



CLAROS-USECHE & GUZMÁN GARCÍA

LAWYERS PARTNERS

Doctor  
**FABIÁM MARCELO CHÁVEZ NIÑO**  
Juez Segundo Promiscuo Del Circuito  
Puerto López – Meta

<b>REFERENCIA</b>	<b>: 50573 3189 002 2019 – 00031 00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE</b>
	<b>: DOMINIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DIEGO FERNANDO RENDON</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>: GILBERTO ROBERTO RODRIGUEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: APELACIÓN DESISTIMIENTO TACITO</b>

Cordial saludo,

**JESSIKA IVONNE LEON ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.087.411.072 de Túquerres - Nariño, y como abogada con la Tarjeta Profesional 243.327, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional y lugar de notificaciones en la Calle 5 No 6 - 00 Oficinas 3B y 10B del Centro Comercial Los Pinos de esta localidad, abonado celular 300 308 97 81 y dirección electrónica [abogadoscuglegal@gmail.com](mailto:abogadoscuglegal@gmail.com), actuando como apoderada de la parte actora, respetuosamente, me permito interponer el recurso vertical de apelación contra su decisión fechada 12 de agosto del corriente año, mediante la cual declaro el desistimiento tácito dentro de las presente diligencias

### **DEL OBJETO DEL RECURSO**

Respetosamente solicito a los señores Magistrados, se sirvan revocar la decisión de fecha y origen comentado y en su lugar se ordene continuar con el respectivo trámite procesal.

### **DE LA SITUACION FACTICA ANTECEDENTE**

Mediante autos del 13 de febrero y 05 de marzo del año que avanza, el señor Juez de instancia, requirió a la parte activa para efectos que nombrara nuevo apoderado judicial fundamentalmente porque quien fungía como tal dentro del proceso, fue nombrado funcionario público.

### **DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Consecuente con lo anterior y como quiera que mi poderdante no acató lo ordenado en los citados autos del 13 de febrero y 05 de marzo del presente año, con interlocutorio del pasado 12 de agosto el señor Juez de instancia resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito dado el incumplimiento de la referida

**Puerto López - Meta**  
**Centro Comercial Los Pinos**  
**Calle 5 No 6 – 00 Oficinas 3B y 10B**  
**PBX +57 8 6450 167- Celular WhatsApp 300 308 97 81**  
[abogadoscuglegal@gmail.com](mailto:abogadoscuglegal@gmail.com)

Colombia



CLAROS-USECHE & GUZMÁN GARCÍA

LAWYERS PARTNERS

carga procesal, conforme lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

## DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por mandato del literal “e” del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Significa lo anterior, que contra la decisión que se recurre procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mismo que paso a sustentar en los siguientes términos:

Lo primero es señalar, que el desistimiento tácito consiste en una castigo que se impone a la parte a cuyo cargo está la obligación de impulsar el proceso y no lo hace dentro del término señalado para el efecto por el señor Juez, luego entonces, resulta de capital importancia subrayar, que la sanción se hace procedente empero si del cumplimiento de la carga procesal impuesta definitivamente depende la continuidad del proceso. Razón por la que en cada caso resulta importante recabar sobre su trámite.

En el caso sub-examine, se observa, que una vez cumplido como en efecto se encuentra cumplido el emplazamiento de los demandados, corresponde al trámite del proceso, que la parte actora allegue las fotografías de la valla que según lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso debe ser instalada en un lugar visible del predio objeto de usucapir.

En consecuencia y si lo pretendido por el señor Juez era darle impulso procesal a la presente actuación, debió requerir al demandante para que aportara las fotografías del inmueble en las que se debe observar el contenido de la susodicha valla puesto que se trata del requisito necesario para proceder a ordenar por parte del despacho la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, como una garantía de los derechos de quienes participan en la administración de justicia, parece que en este caso el desistimiento tácito no procede por las razones tenidas en cuenta por el señor Juez de instancia.

No se discute, que las mencionadas fotografías deben ser aportadas por el apoderado de la parte actora, pero ocurre, que si hubieran sido aportadas por el abogado sustituto, lo propio habría sido que el despacho con fundamento en las argumentaciones esbozadas para negar la sustitución del poder previamente

Puerto López - Meta  
Centro Comercial Los Pinos  
Calle 5 No 6 - 00 Oficinas 3B y 10B  
PBX +57 8 6450 167- Celular WhatsApp 300 308 97 81  
[abogadoscuglegal@gmail.com](mailto:abogadoscuglegal@gmail.com)

Colombia



CLAROS-USECHE & GUZMÁN GARCÍA

LAWYERS PARTNERS

conferido, procediera a requerir al demandante a fin que cumpliera, no con el nombramiento de un abogado como se sabe que lo hizo, sino con la anotada carga procesal de aportar las fotografías a través de un nuevo apoderado. Consideración por la que en ese caso la aplicación del desistimiento tácito debe ceder al principio de la primacía de los derechos consagrado en el artículo 5° de la Carta Política que a la letra reza:

**ARTICULO 5o.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

De tal suerte, que si en el presente evento, como nueva apoderada judicial, recibí poder e inmediatamente aporte las referidas fotografías en el término ejecutoria de la decisión que aquí es objeto del presente recurso de apelación, entiendo la suscrita, que por parte del actor se encuentra cumplida la carga procesal de la cual concretamente depende la continuidad del proceso; razón por la que considero, que decretar el desistimiento tácito por no haberse nombrado nuevo abogado por parte del demandante conlleva a la afectación de los derechos de este sujeto procesal.

Aunado a lo anterior, independientemente del fundamento que a bien tuvo el señor Juez de instancia para ordenar el desistimiento tácito y/o el acto procesal del cual depende la continuidad del proceso, lo cierto es que la suscrita además de haber recibió poder para actuar como apoderada judicial del demandante, cumplió con la carga procesal necesaria para incluir las fotografías de la vaya de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; todo lo cual realizó antes de la ejecutoria de la decisión que ahora se recurre en apelación.

Siendo así, el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez, la realización de la carga procesal necesaria para proseguir con la actuación y la interposición del presente recurso de apelación, constituyen actos que ponen de presente el interés de la parte actora para seguir con la actuación, mismos que en aplicación de un adecuado ejercicio de ponderación deben preferirse antes que la terminación del proceso por desistimiento tácito, para garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción.

Sobre lo expuesto en precedencia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974), mediante decisión del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), se manifestó al respecto en el siguiente sentido:

“...se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios

Puerto López - Meta  
Centro Comercial Los Pinos  
Calle 5 No 6 - 00 Oficinas 3B y 10B  
PBX +57 8 6450 167- Celular WhatsApp 300 308 97 81  
[abogadoscuglegal@gmail.com](mailto:abogadoscuglegal@gmail.com)

Colombia



CLAROS-USECHE & GUZMÁN GARCÍA

LAWYERS PARTNERS

preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. Así lo estableció recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación”

Luego afirmo:

“... una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.

Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la notificación ordenada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechado el 23 de mayo de 2013, y lo requerido solo se llevó a cabo hasta el día 16 de junio de 2013, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Así las cosas, la Sala considera que dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción, comoquiera que así lo exige el componente fáctico del *sub iudice*. En efecto, es jurídicamente pertinente posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida por el tribunal ya se llevó a cabo y, además, su cumplimiento tardío no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad, sino por un trámite de índole contractual *que* no le permitió hacerlo en forma oportuna –ver párrafo n.º 14-. En la anterior lógica, se impone revocar el auto proferido por el *a quo*.”

Sirvan los fundamentos expuesto en precedencia, para que se revoque la decisión de fecha y origen comentado y en su lugar se ordene continuar con el respectivo trámite procesal.

## PRUEBAS

- 1.- Copia del registro y/o constancia de la radicación mediante correo electrónico del poder debidamente otorgado a la suscrita apoderada judicial.
- 2.- Copia del registro y/o constancia que da cuenta de la radicación mediante correo electrónico de las fotografías del inmueble en las que se debe observar el contenido de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Puerto López - Meta  
Centro Comercial Los Pinos  
Calle 5 No 6 – 00 Oficinas 3B y 10B  
PBX +57 8 6450 167- Celular WhatsApp 300 308 97 81  
[abogadoscuglegal@gmail.com](mailto:abogadoscuglegal@gmail.com)

Colombia



CLAROS-USECHE & GUZMÁN GARCÍA

LAWYERS PARTNERS

Con distinción y respeto,

*Jessika Leon A.*

**JESSIKA IVONNE LEON ALVAREZ**

C.C. 1.087.411.072 de Túquerres – Nariño

T.P. 243.327 del C. S. de la J.

**Puerto López - Meta**  
**Centro Comercial Los Pinos**  
**Calle 5 No 6 - 00 Oficinas 3B y 10B**  
**PBX +57 8 6450 167- Celular WhatsApp 300 308 97 81**  
[abogadoscuglegal@gmail.com](mailto:abogadoscuglegal@gmail.com)

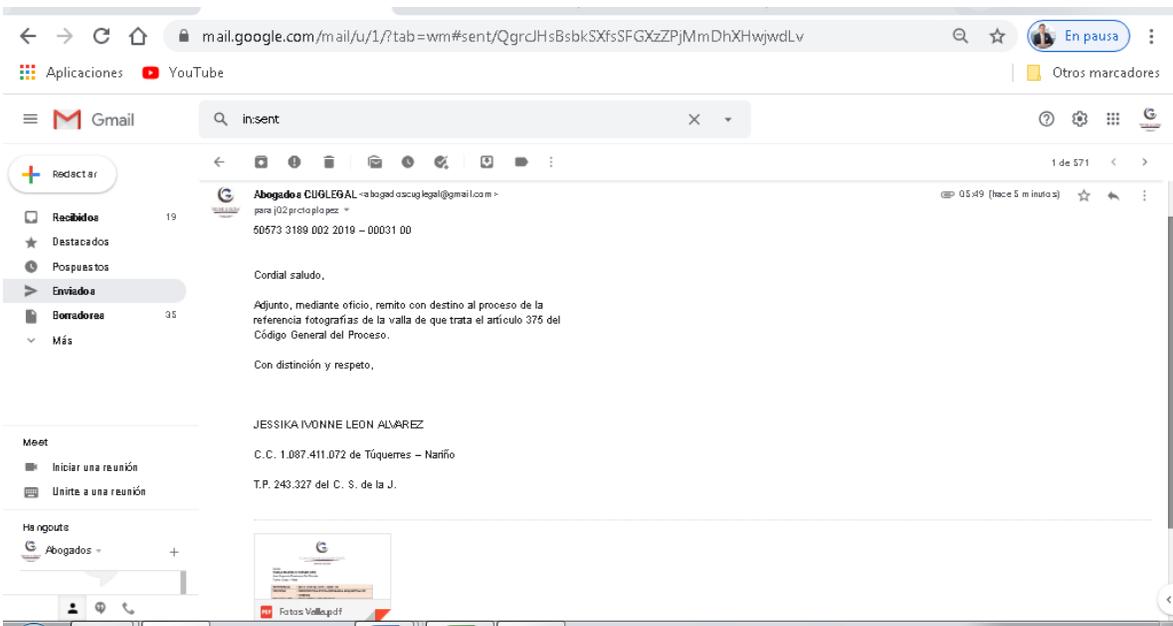
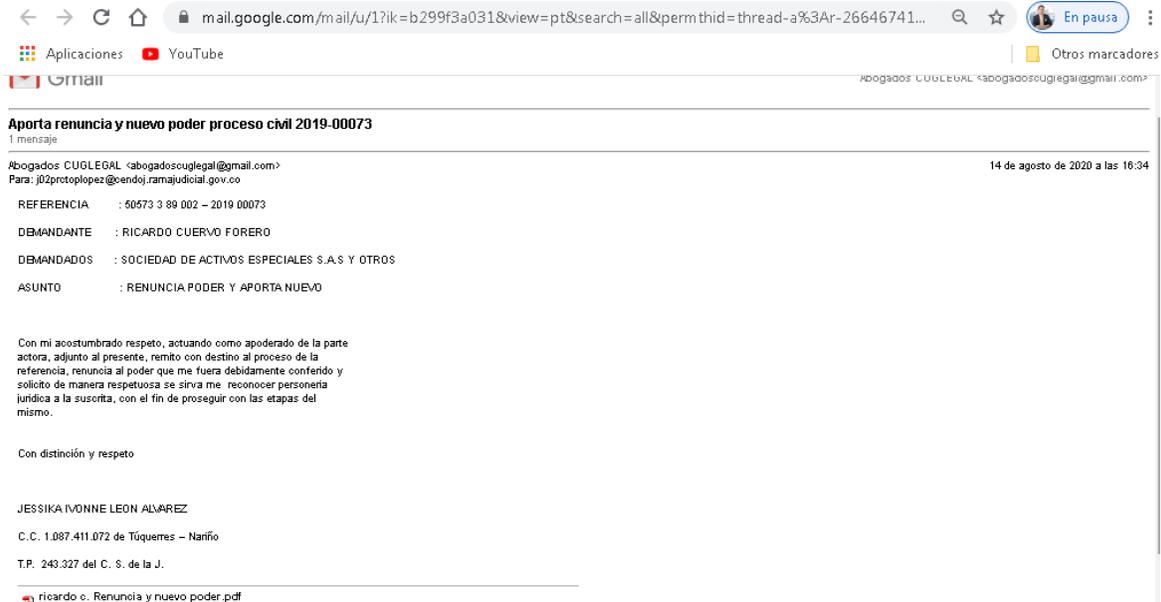
---

Colombia



CLAROS-USECHE & GUZMÁN GARCÍA  
LAWYERS PARTNERS

ANEXOS



**Puerto López - Meta**  
**Centro Comercial Los Pinos**  
**Calle 5 No 6 – 00 Oficinas 3B y 10B**  
**PBX +57 8 6450 167– Celular WhatsApp 300 308 97 81**  
[abogadoscuglegal@gmail.com](mailto:abogadoscuglegal@gmail.com)

Colombia